



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho del Señor Juez informando que dentro del PROCESO DE PERTENENCIA radicado bajo el **N°.2020-00001-00**, la parte demandada sociedad Baraka s.a.s., el día 8 de julio de 2020, presentó contestación de la demanda y formulo demanda de reconvencción (pertenencia). En igual sentido el curador ad-litem de los demandados **MANUEL, NEREIDA, DEYANIRA, SONIA, ELOISA Y FEDERICO CASTILLA ARRIETA y personas indeterminadas demandadas**, presentó contestación de la demanda dentro del término legal para ello. Sírvase proveer.

*Misael Carrillo Quintero*

MISAEEL CARRILLO QUINTERO  
SECRETARIO AD-HOC

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE  
Sincé, Sucre, dos (02) de agosto del Dos Mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE

RADICADO: 2020-00001-00.

DEMANDANTE: JUAN FERNANDO FUENMAYOR ACOSTA

APODERADO: DR ALEXANDER ROMERO HERAZO

DEMANDADO: MANUEL, NEREIDA, DEYANIRA, SONIA, ELOISA Y FEDERICO CASTILLA ARRIETA,  
SOCIEDAD BARAKA S.A.S

La parte demandada SOCIEDAD BARAKA S.A.S, representada legalmente por su gerente PAOLA EUGENIA HERNANDEZ SIERRA, constituyó como su apoderado judicial al doctor MARCO TULIO SIERRA SERVERICHE, mediante memorial poder, el cual fue adjuntado al proceso, junto con la contestación de la demanda y demanda de reconvencción el día 8 de julio de 2020.

El art. 74 de la ley 1564 de 2012, predica “El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”

A su vez el inciso 3º del art. 5º de la ley 2213 de 2022, prevé “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”.

Teniendo en cuenta lo indicado en las normas antes señaladas este despacho judicial, y en vista que el poder especial otorgado por la representante legal de la sociedad BARAKA S.A.S., para ejercer los derechos que le asisten a la sociedad antes mencionada, no fue presentado ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, como tampoco existe prueba que haya sido conferido por mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita por esta sociedad para recibir notificaciones judiciales; no se le reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso judicial al profesional del derecho Dr. MARCO TULIO SIERRA SERVERICHE, y se le concede el termino de cinco (5) días, para que subsane esta falencia, de tal manera que la parte demandada sociedad BARAKA S.A.S., confiera el poder de conformidad con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto a las indicaciones del art. 5 de la ley 2213.

Por otro lado teniendo en cuenta que la curadora ad-litem Dra. ANA ACOSTA BRAVO, designada para actúa en representación de los señores MANUEL, NEREIDA, DEYANIRA, SONIA, ELOISA Y FEDERICO CASTILLA ARRIETA y de las personas indeterminadas, contestó la demanda el día 2 de septiembre de 2022, estando dentro del término legal para ello, se tendrá por contestada la demanda por parte de los señores MANUEL, NEREIDA, DEYANIRA, SONIA, ELOISA Y FEDERICO CASTILLA ARRIETA y de las personas indeterminadas.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

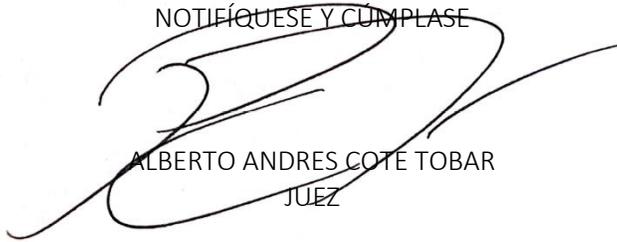
PRIMERO: NO reconocerle personería adjetiva para actuar en este proceso judicial al profesional del derecho Dr. MARCO TULIO SIERRA SERVERICHE, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



SEGUNDO: Concédasele a la parte demandada SOCIEDAD BARAKA S.A.S., el termino de cinco (5) días, para que subsane la falencia anteriormente indicada, de tal manera que la parte demandada sociedad BARAKA S.A.S., confiera el poder de conformidad con el art. 74 del C.G.P. o en su defecto a las indicaciones del art. 5 de la ley 2213.

TERCERO: Téngase por contestada la demanda, por parte de los señores MANUEL, NEREIDA, DEYANIRA, SONIA, ELOISA Y FEDERICO CASTILLA ARRIETA y de las personas indeterminada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO ANDRES COTE TOBAR  
JUEZ

MDCQ